

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-12/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, JOSÉ DANIEL TIRADO ZAMUDIO, H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, y PARTIDOS SINALOENSE<sup>2</sup> y MORENA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 11 de junio de 2021<sup>4</sup>.

**SENTENCIA** que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y a los Partidos MORENA y PAS; así como la **EXISTENCIA** atribuida al C. José Daniel Tirado Zamudio, respecto a la utilización de recursos públicos en actos de campaña electoral.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PAS.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

**Presentación de la queja.**

1. El 20 de abril, Isaías Leal Escobosa, en su calidad de representante del PRD ante el Consejo Municipal de Mazatlán, presentó escrito de queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y de los Partidos PAS y MORENA.

**Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal.**

2. El 21 de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRD con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021; asimismo, se ordenó girar oficios al Ayuntamiento y al Recaudador de Rentas del Municipio de Mazatlán, con la siguiente finalidad:

**Al Ayuntamiento (Presidente Municipal) a través del oficio N°  
CM-MZT/0146/2021**

*Se sirva **informar** si el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A.*

*1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?*

*2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.*

*3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?*

*4- por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?*

**A Recaudación De Rentas oficio N° CM-MZT/0145/2021:**

*1.- A que vehículo corresponden las placas de circulación VPP-118-A*

*2.- Que nombre aparece como propietario dicho vehículo*

*3.- desde que fecha aparece como propietario el último de ellos en caso de ser de más de un propietario, haya tenido el vehículo con placas de circulación VPP-118-A.*

**Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes  
para la audiencia de pruebas y alegatos.**

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

3. El 23 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRD y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el 26 de abril a las 11:00 horas.

**Medidas cautelares.**

4. El 26 de abril, la autoridad instructora declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, a efecto de que "se ordene al H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, que proceda al retiro de la propaganda electoral materia de las presentes medidas cautelares...".
5. El 28 de abril, el C. José Manuel Villalobos Jiménez, en su carácter de Presidente Municipal Provisional del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió informe del cumplimiento de la medida cautelar.
6. El 30 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal de Mazatlán, remitió a este Tribunal escrito original respecto del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas, signado por el C. José Manuel Villalobos Jiménez.

**Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>.**

7. El 27 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021, anexando el informe circunstanciado.

**Radicación y Turno.**

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal y/o Tribunal Local.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

8. El 27 de abril, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-12/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

**Sentencia del Tribunal.**

9. EL 01 de mayo, este Tribunal emitió sentencia que por mayoría de votos declaraba la inexistencia de la conducta atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres, así como al PAS y a MORENA.

**Revocación de la sentencia emitida el 01 de mayo.**

10. El 26 de mayo, la Sala Regional emitió sentencia revocando la resolución del expediente TESIN-PSE-12/2021, para que se emitiera un nuevo fallo conforme a lo razonado en su sentencia.

En los efectos de la sentencia Sala Regional ordenó lo siguiente:

- a) Instruya al Instituto local que realice nuevas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos conforme a lo precisado en el presente fallo. Así, al emitir un nuevo emplazamiento llame a Daniel Tirado Zamudio como denunciado, precisando las conductas y las normas posiblemente vulneradas.
- b) Posteriormente y una vez instruido el procedimiento, al emitir la sentencia de fondo, el Tribunal local deberá valorar el caudal probatorio en su conjunto, especialmente la aceptación expresa del Ayuntamiento y las fotografías presentadas por el actor, a fin de determinar si se acredita o no la existencia de la propaganda electoral denunciada; para que de manera exhaustiva, fundada y

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

motivada emita una nueva resolución de fondo.

- c) Esto último, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta cumplimiento.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

**Acuerdo plenario.**

11. El 30 de mayo, el pleno de este Tribunal, emitió Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó remitir al Consejo Municipal el expediente del presente Procedimiento Sancionador Especial, a efecto de reponer el procedimiento, para que realizara mayores diligencias y emplazara como denunciado a José Daniel Tirado Zamudio, en atención a lo mandado por Sala Regional Guadalajara en la sentencia de recaída al expediente SG-JE-49/2021.

**Remisión del expediente TESIN-PSE-12/2021.**

12. El 06 de junio, el consejo municipal remitió a este Tribunal el presente procedimiento para su resolución.

**Engrose.**

13. En sesión pública de 10 de junio, y al no haber sido aprobado el proyecto de resolución propuesto, se encargó a esta ponencia realizar el engrose con las consideraciones y razonamientos expuestos por las magistraturas disidentes durante la sesión pública.

**COMPETENCIA**

14. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup>, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>.

15. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta utilización de recursos públicos en actos de campaña, a través de la colocación de propaganda electoral en un vehículo oficial.

**ESTUDIO DE FONDO.**

**¿De qué trata el asunto?**

16. El presente procedimiento sancionador especial comenzó con la denuncia presentada por el representante legal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra del H. Ayuntamiento de Mazatlán, de Luis Guillermo Benítez Torres (presidente municipal con licencia de Mazatlán, Sinaloa, y candidato para la elección consecutiva para dicho cargo) así como en contra de los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense (por culpa in vigilando) derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral a favor de dicho candidato en un vehículo oficial propiedad de dicho Ayuntamiento, desde el 04 de abril próximo pasado.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> En adelante Ley Electoral Local.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

17. Al respecto, el PRD solicitó medidas cautelares y adjuntó a su escrito de queja un par de fotografías del vehículo con la propaganda denunciada, que refiere contiene las leyendas de: "QUÍMICO" "Luis Guillermo Benítez Torres" y "MORENA", por lo que considera se violenta el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. Por su parte, la autoridad instructora local, formuló los requerimientos solicitados al Presidente Municipal y al Director de Recaudación de Rentas, de las cuales se obtuvo que el vehículo es propiedad del Ayuntamiento de Mazatlán y que se encontraba asignado al Director de Obras Públicas, al C. José Daniel Tirado Zamudio.
19. Posteriormente, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a los denunciados para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que tuvo verificativo el día 26 de abril. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal del Instituto Local declaró procedente la solicitud de medidas cautelares y ordenó al Ayuntamiento de Mazatlán a que retirara la propaganda electoral denunciada en el vehículo señalado.
20. El día 30 de abril, el Presidente Municipal de Mazatlán presentó el informe de cumplimiento de medidas cautelares donde manifestó que la propaganda electoral que se encontraba en el vehículo referido bajo resguardo administrativo del funcionario señalado, ya había sido retirada, al tiempo de que acompañaba su informe con la fotografía del mismo donde se observa que no contiene ningún tipo de propaganda.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- <sup>21.</sup> Siendo así, este Tribunal dictó sentencia el pasado día 01 de mayo, en la que por mayoría de votos se declaró la inexistencia de la infracción relativa al uso de recursos públicos en actos de campaña en contra de los sujetos denunciados. Acto seguido, el día 08 de mayo el partido actor presentó medio de impugnación ante Sala Regional Guadalajara del TEPJF, alegando que este Tribunal había vulnerado diversos principios al no haber valorado el material probatorio presentado, así como tampoco el hecho de haber realizado diligencias para mejor proveer y emplazado a todos los sujetos implicados.
- <sup>22.</sup> Dentro de los efectos ordenados por Sala Guadalajara al resolver el día 26 de mayo el expediente SG-JE-19/2021, como ya se señaló en el proemio de la presente sentencia, se ordenó a que se instruyera al Instituto Local a que realizará nuevas diligencias que considerará necesarias para el esclarecimiento de los hechos conforme a lo precisado en dicho fallo; emplazar al funcionario público José Daniel Tirado Zamudio, precisándole las conductas y normas posiblemente vulneradas; finalmente, y habiéndose cumplido lo anterior, este Tribunal deberá valorar el caudal probatorio en su conjunto, especialmente la aceptación expresa del Ayuntamiento y las fotografías presentadas por el actor, a fin de determinar si se acredita o no la existencia de la propaganda electoral denunciada en el vehículo oficial ya referido.

**Audiencia de pruebas y alegatos.**

- <sup>23.</sup> En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 11:05 horas del 05 de junio, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del partido



**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

quejoso<sup>10</sup>, Abraham Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal de Luis Guillermo Benítez Torres y del partido MORENA, Giovanni Lizárraga Félix representante legal del PAS, así como Omar Cuauhtémoc Lizárraga Ramos en su calidad de apoderado Legal de Daniel Tirado Zamudio.

**24. Excepciones y defensas del Candidato Luis Guillermo Benítez Torres, así como de los partidos denunciados.**

- El representante del candidato denunciado y los Partidos MORENA y PAS, presentaron escritos de contestación, mediante el cual manifiestan que respecto vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A, **ni se niegan ni se afirman, los actos que devengan del referido automotor por no ser un hecho propio.**
- La queja en los hechos denunciados no presenta circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Desconoce completamente el hecho denunciado, deslindándose por no ser propaganda electoral que hubiera sido adquirida, contratada o aportada que le fuera atribuible.
- El denunciado manifiesta que se encuentra bajo licencia del cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, desde el 6 de marzo, con lo que pretende acreditar que no es un funcionario público en funciones.

---

<sup>10</sup> Partido de la Revolución Democrática

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- El denunciado señala que si sé diera el supuesto que del vehículo propiedad del ayuntamiento, tuviera propaganda adherida, refiere que en ningún momento fue fijada por él.

25. **Excepciones y defensas del denunciado José Daniel Tirado Zamudio.**

- No existe imagen en el vehículo, que pudiera constituirse o estimarse como propaganda.
- Los hechos denunciados, no son imputados en su contra.
- La prueba ofrecida por el partido quejoso es una impresión gráfica de carácter susceptible de manipulación.

**Pruebas aportadas**

26. **Prueba aportada por el denunciante:**

**Prueba Técnica:** Consistente en (2) impresiones de imágenes, en las que se observa un vehículo color blanco, marca Jetta, con placas de circulación VPP-118-A, con una calca adherida en el cristal trasero, que al parecer la citada calca tiene la frase "QUIMICO".

27. **Pruebas aportadas por la autoridad instructora:**

**Documental público:** Consistente en el del oficio N° CM-MZT/0146/2021<sup>11</sup> dirigido al Presidente Municipal de Mazatlán.

Del cual se advierte el siguiente requerimiento:

*Se sirva **informar** si el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A.  
1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?  
2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.*

---

<sup>11</sup> Visible a folio 27 del expediente.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- 3.- *¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?*  
4- *por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?*

**Documental público:** consistente en el oficio N° CM-MZT/0145/2021<sup>12</sup> dirigido Recaudación De Rentas, del cual se advierte el siguiente requerimiento:

- 1.- *A que vehículo corresponden las placas de circulación VPP-118-A*  
2.- *Que nombre aparece como propietario dicho vehículo*  
3.- *desde que fecha aparece como propietario el último de ellos en caso de ser de más de un propietario, haya tenido el vehículo con placas de circulación VPP-118-A.*

**Documental público:** Oficio de contestación<sup>13</sup> del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, del cual se lo siguiente:

- 1.- *¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa? **sí, es propiedad del H. Ayuntamiento del Mazatlán, Sinaloa.***
- 2.- *en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo. **Asignado a la dirección de obras públicas, al Arq. José Daniel Tirado Zamudio.***
- 3.- *¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia? **El horario permitido es de 24 horas.***
- 4- *por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado? **7.14 litros de gasolina Magna (50 litros por semana).***

28. Adicionalmente, informa que, si en apego a de las obligaciones que ostenta como Presidente Municipal Provisional, seguirá atento a que se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Documental pública:** Oficio de contestación del de la Dirección de Recaudación de Rentas, de que se desprende lo siguiente:

*En atención al oficio CM-MZT/0145/2021, de fecha 21 de abril 2021, recibido por nosotros el día 21 de abril del presente año, me permito informarle que la placa VPP118A, corresponde al vehículo **MARCA Volkswagen Jetta, modelo 2013, serie 3VWDV49M2DM031802** registrado a nombre del **municipio de Mazatlán con R.F.C***

<sup>12</sup> Visible a foja 26 del expediente.

<sup>13</sup> Consultables del folio 28 al 32 del expediente.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

**MMA810101BN9 con DOMICILIO ANGEL FLORES SN ZONA CENTRO** en esta ciudad. Y dio de ALTA por primera vez el día 28 de diciembre de 2012<sup>a</sup> nombre del contribuyente antes mencionado el cual sigue vigente en nuestra oficina de recaudación de rentas.

**Documental pública:** consistente en el requerimiento que realizó la Presidenta del Consejo Municipal a través del oficio N. CM-MZT/349/2021, al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, José Manuel Villalobos Jiménez<sup>14</sup>.

**Documental pública:** consistente en la respuesta del Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, al requerimiento girado por la Presidenta del Consejo Municipal, previamente citado<sup>15</sup>.

**29. Pruebas aportadas por los denunciados:**

**Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal de Luis Guillermo Benítez Torres de fecha 5 de marzo.

**Documental Pública:** Oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.

**Otorgamiento de valor probatorio.**

- 30.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292, de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

---

<sup>14</sup> Visible en el folio 216 del expediente que se actúa.

<sup>15</sup> Visible de los folios 218 al 223 del expediente.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- <sup>31.</sup> Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60, de la Ley de Medios Local.
- <sup>32.</sup> Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

**Controversia y metodología.**

- <sup>33.</sup> Se precisa que la metodología para el cumplimiento de sentencia del expediente SG-JE-49/2021, y el estudio correspondiente de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**Caso concreto.**

**\*Indebida utilización de recursos públicos.**

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- <sup>34.</sup> En el presente caso, el quejoso aduce que el ciudadano denunciado, Luis Guillermo Benítez Torres, utilizó recursos públicos en actos de campaña, toda vez que difunde su imagen al electorado en general, mediante la utilización de vehículos pertenecientes al ayuntamiento de Mazatlán, los cuales se utilizan para realizar propaganda política a favor del Presidente Municipal con licencia; asimismo, denuncia por *culpa in vigilando* por parte del PAS y de Morena, por la infracción antes señalada.
- <sup>35.</sup> Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial **le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010<sup>16</sup>, "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.
- <sup>36.</sup> Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Luis Guillermo Benítez Torres como candidato a la

---

<sup>16</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

Presidencia Municipal de Mazatlán por los Partidos MORENA y PAS, en candidatura común.

37. De lo anterior, se destaca que el denunciado es candidato bajo la figura de elección consecutiva o reelección, para lo cual la Ley Electoral Local establece que quien pretenda postularse de tal manera, deberá separarse cuando menos 90 días antes de la elección. En el caso, el denunciado demostró con las pruebas que aportó, el 06 de marzo le fue otorgada licencia para separarse del cargo que ostentaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.
38. En ese sentido, es claro que, a partir de la referida fecha, el denunciado también se separó de las atribuciones que el cargo le otorgaba, de ahí que no puede disponer directamente y beneficiarse de los recursos materiales y públicos propiedad del municipio de Mazatlán, Sinaloa.
39. No obstante, el actor señala que desde el inició de la campaña electoral en el presente proceso, Luis Guillermo Benítez Torres ha utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, aludiendo que difunde su imagen a través de propaganda político electoral contenida en un vehículo oficial del citado Ayuntamiento.
40. El actor para demostrar su dicho aportó dos pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas de las cuales se observa un vehículo color blanco de la marca Jetta con placas de circulación VPP-118-A, además, de la fotografía se advierte una calca adherida al cristal trasero

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

de vehículo, que, a decir del actor, es la que configura la propaganda política electoral a favor del denunciado.



41. El apodo de "Químico" ha sido una de las formas en que públicamente se le conoce al Presidente Municipal con licencia denunciado, y que esta alusión a su profesión, ha sido a su vez considerada en el acuerdo del IEES<sup>17</sup>, como el sobrenombre adoptado, mismo que se inserta a continuación:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACIÓN Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, DE QUINCE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y SINALOENSE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 2 de abril de 2021.

(...)

<sup>17</sup> Acuerdo de 2 de abril del presente, en el que se aprobó la procedencia de las solicitudes de candidaturas. <https://www.ieesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-28.pdf>



**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

Municipio MAZATLÁN						
No. Lista	CARGO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SOBRENOMBRE	GENERO
	Presidencia Municipal	LUIS GUILLERMO	BENITEZ	TORRES	"QUIMICO BENITEZ TORRES"	H
	Sind en Proc. Propietario/a	CLAUDIA MAGDALENA	CARDENAS	DIAZ		M
	Sind en Proc. Suplente	DIANA FABIOLA	MARTINEZ	TIRADO		M
Regidurías de Mayoría Relativa						
1	Regiduría MR Propietario/a	REYNALDO	GONZALEZ	MEZA		H
1	Regiduría MR Suplente	ROGELIO	BUELNA	SANCHEZ		H
2	Regiduría MR Propietario/a	AMERICA CYNTHIA	CARRASCO	VALENZUELA		M
2	Regiduría MR Suplente	AIDE	TOSTADO	RAMIREZ		M
3	Regiduría MR Propietario/a	JESUS	OSUNA	LAMARQUE		H
3	Regiduría MR Suplente	EDUARDO	MARTINEZ	LOPEZ		H
4	Regiduría MR Propietario/a	FRANCISCA	OSUNA	VELARDE		M
4	Regiduría MR Suplente	ARACELY	VALENZUELA	ACOSTA		M
5	Regiduría MR Propietario/a	JESUS RAFAEL	SANDOVAL	GAXIOLA		H
5	Regiduría MR Suplente	USAIN	HERNANDEZ	COATZIN		H
6	Regiduría MR Propietario/a	CLAUDIA	PEÑA	CHICO		M
6	Regiduría MR Suplente	CELESTE	MOSQUEDA	SAAVEDRA		M
7	Regiduría MR Propietario/a	ROBERTO	RODRIGUEZ	LIZARRAGA	"RORO"	H
7	Regiduría MR Suplente	JOSE FELIX	MEJIA	MARTINEZ	"CHARLY"	H

42. Ahora, para acreditar los hechos denunciados en su escrito de queja, solicitó a la autoridad instructora requerir al H. Ayuntamiento de Mazatlán y a la Dirección de Recaudación de Rentas, lo siguiente:

- 1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa? **sí, es propiedad del H. Ayuntamiento del Mazatlán, Sinaloa.**
- 2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo. **Asignado a la dirección de obras públicas, al Arq. José Daniel Tirado Zamudio.**
- 3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia? **El horario permitido es de 24 horas.**
- 4- por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado? **7.14 litros de gasolina Magna (50 litros por semana).**

Adicionalmente, informa que, si en apego a de las obligaciones que ostenta como Presidente Municipal Provisional, seguirá atento a que se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

43. Asimismo, solicitó al Consejo Municipal que se requiriera a la Dirección de Recaudación lo siguiente:

*En atención al oficio CM-MZT/0145/2021, de fecha 21 de abril 2021, recibido por nosotros el día 21 de abril del presente año, me permito informarle que la placa VPP118A, corresponde al vehículo **MARCA Volkswagen Jetta, modelo 2013, serie 3VWDV49M2DM031802** registrado a nombre del municipio de Mazatlán con **R.F.C MMA810101BN9 con DOMICILIO ANGEL FLORES SN ZONA CENTRO** en esta ciudad. Y dio de ALTA por primera vez el día 28 de diciembre de 2012ª nombre del contribuyente antes mencionado el cual sigue vigente en nuestra oficina de recaudación de rentas.*

44. De lo informado tanto por la Presidencia Municipal de Mazatlán como por la Dirección de Recaudación de Rentas, se demuestra la existencia del vehículo que con las características descritas por el actor y que a su

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

vez dicho vehículo es propietario es **el H. Ayuntamiento de Mazatlán.**

45. En la sustanciación de la queja el 26 de abril, la Comisión de Quejas y denuncias del Consejo Municipal mediante acuerdo declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, en el cual giró oficio al Ayuntamiento de Mazatlán a efecto de que retirara la propaganda electoral materia de la presente queja. Por lo anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán el 28 de abril informó que en cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, se había retirado del vehículo<sup>18</sup> la propaganda electoral previamente colocada.



<sup>18</sup> Marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico con placas VPP-118-A.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

46. Asimismo, derivado de las nuevas diligencias de investigación<sup>19</sup> y el **emplazamiento como denunciado del funcionario José Daniel Tirado Zamudio**, ordenadas a través del Acuerdo Plenario de fecha 30 de mayo de 2021, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio electoral SG-JE-49/2021 por parte de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió al Presidente Municipal de Mazatlán a efecto de que informara lo siguiente:

*1.- Ponga la vista de esta autoridad el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, Automóvil, sedán, actualmente color blanco, nacional; con placas de circulación VPP-118-A, involucrado en la presente queja.*

*2.- se sirva proporcionar el domicilio del C. José Daniel Tirado Zamudio, a quien en su oficio PM/520/2021 señala como Director de Obras Públicas.*

*3.- Se sirva informar a esta autoridad electoral, si cuenta con imágenes del vehículo en mención, antes del retiro de la propaganda ordenada en las medidas cautelares ordenadas con fecha 29 (sic) de abril del presente. Por conducto de la comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo, de contar con ellas, le solicito se sirva remitirnos copias de las mismas.*

*4.- se le requiere informe si tiene conocimiento de quien fijo la propaganda en el vehículo anteriormente citado y que es motivo de la presente queja.*

*Asimismo, se le requiere para que acompañe a dicho informe los documentos que comprueben lo asentado en el mismo. Se funda lo anterior en lo dispuesto por el artículo 300 párrafo séptimo de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.*

47. Del requerimiento anteriormente transcrito, el Presidente Municipal respondió lo siguiente:

*1.- Ponga la vista de esta autoridad el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, Automóvil, sedán, actualmente color blanco, nacional; con placas de circulación VPP-118-A, involucrado en la presente queja.*

---

<sup>19</sup> Mandatadas en el acuerdo plenario de este Tribunal de fecha 30 de mayo, que a su vez fueron ordenadas por Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al expediente SG-JE-49/2021.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

*Respuesta:*

***"El vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, Automóvil, sedán, actualmente color blanco, nacional; con placas de circulación VPP-118-A, se encuentra a la vista de esta autoridad en el patio Central del Palacio Municipal cuyo domicilio es Calle Ángel Flores sin número de la colonia Centro, código postal 82000."***

2.- *Se sirva proporcionar el domicilio del C. José Daniel Tirado Zamudio, a quien en su oficio PM/520/2021 señala como Director de Obras Públicas.*

***Respuesta: "El domicilio del C. José Daniel Tirado Zamudio, Director de Obras Públicas es calle Ángel Flores, sin número, Planta Baja de la colonia Centro, Código postal 82000."***

3.- *Se sirva informar a esta autoridad electoral, si cuenta con imágenes del vehículo en mención, antes del retiro de la propaganda ordenada en las medidas cautelares ordenadas con fecha 29 de abril del presente. Por conducto de la comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo, de contar con ellas, le solicito se sirva remitirnos copias de las mismas.*

***Respuesta: "Referente a si se cuenta con imágenes del vehículo en mención, antes del retiro de la propaganda ordenada en las medidas cautelares, informo que no cuento con imágenes ya que al momento que tuve a la vista el vehículo en mención no contaba con ningún tipo de propaganda."***

4.- *Se le requiere informe si tiene conocimiento de quien fijo la propaganda en el vehículo anteriormente citado y que es motivo de la presente queja.*

***Respuesta: Referente a si se tiene conocimiento de quien fijo la propaganda en el vehículo anteriormente citado, informo que desconozco esa información ya que hay un área encargada de hacer la investigación y de dar los resultados de la misma, reitero que cuando lo tuve a la vista el vehículo en mención no contaba con ningún tipo de propaganda***

48. Aunado a lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Procedimiento Sancionador Especial la autoridad instructora debe recabar las pruebas legalmente para su resolución, sin embargo, dicho procedimiento **se rige preponderante por el principio dispositivo<sup>20</sup>, al corresponder a las partes aportar las**

---

<sup>20</sup> De conformidad a la Jurisprudencia 22/2013 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera **preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica**, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

**pruebas de naturaleza documental y técnica para el  
esclarecimiento de los hechos denunciados.**

**Decisión de este Tribunal.**

49. Resulta **fundado** el agravio relativo al indebido uso de recursos públicos al haberse colocado propaganda electoral a un vehículo oficial propiedad del H. Ayuntamiento de Mazatlán para beneficiar la candidatura del C. Luis Guillermo Benítez Torres, conocido popular y electoralmente como "EL QUÍMICO", por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

**Dimensión del Artículo 134 Constitucional.**

50. El artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
51. En este sentido, existe el deber específico de los servidores públicos (de los tres órdenes de gobierno) de abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos que tiendan a beneficiar, o en su caso, perjudicar a una candidatura u opción política en una contienda electoral.

---

que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- <sup>52.</sup> Lo anterior también ha sido observado e inscrito en el Código de Buena Conducta en Materia Electoral elaborado por la Comisión de Venecia, donde indica que el “principio de igualdad de oportunidades”, implica garantizar las mismas oportunidades entre los partidos y candidatos, así como la neutralidad de las autoridades<sup>21</sup>.
- <sup>53.</sup> En esa misma tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> al analizar los debates legislativos de la reforma constitucional al artículo 134 constitucional del 13 de noviembre de 2007, consideró que la intención que persiguió el Órgano Reformador fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

**Valoración exhaustiva, fundada y motivada del caudal probatorio.**

- <sup>54.</sup> De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, al tratarse las impresiones de imágenes en pruebas técnicas, a estas les corresponde un valor indiciario, sin embargo, al adminicular las mismas con el informe presentado por el Presidente Municipal de Mazatlán donde

---

<sup>21</sup> La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) es el órgano consultivo del Consejo de Europa, responsable de brindar asesoría legal sobre cuestiones constitucionales que promuevan el pleno respeto a los derechos fundamentales entre sus estados miembros.

<sup>22</sup> Tribunal Pleno, sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, resuelta en sesión de primero de diciembre de dos mil nueve.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

confirma que en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas **ya se había realizado el retiro de la propaganda electoral colocada en el referido vehículo oficial** propiedad de dicho Ayuntamiento (y adscrito al funcionario José Daniel Tirado Zamudio, en su carácter de Director de Obras Públicas), es que indubitadamente se acredita la existencia del hecho denunciado, esto al constituir dicha manifestación expresa en una confesión por parte del Alcalde.

<sup>55.</sup> Siendo así, y en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara en la sentencia recaída al expediente SG-JE-49/2021, y como consta en autos del expediente, se emplazó como nuevo sujeto denunciado al C. José Daniel Tirado Osuna, mismo que al momento de presentarse a través de representante legal en la nueva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado día 05 de junio, medularmente manifestó a través de un escrito que de las pruebas técnicas aportadas consistentes en las fotografías del vehículo bajo su resguardo administrativo, estas no acreditaban por sí solas circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, que dichas imágenes pudieron haber sido manipuladas a través de "trucos" digitales, entre otras cuestiones que en ningún momento se desprende que el funcionario denunciado haya objetado o desvirtuado con claridad que no existía propaganda electoral colocada en el vehículo oficial mencionado a favor de el "QUÍMICO".

<sup>56.</sup> La conducta del funcionario señalado encuadra y actualiza la hipótesis de prohibición que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna ordena para todos los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios en cuanto al debido uso de los recursos públicos y que en el

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

ejercicio de éstos no se dirija o aplique bajo ningún supuesto para beneficiar alguna candidatura, opción política o bien, para posicionar a un funcionario de cara a futuras aspiraciones. La anterior prevención constitucional fue lograda y construida después de décadas de luchas políticas, democráticas y académicas tanto por partidos políticos como por parte de la sociedad civil organizada en cuanto a buscar que las contiendas electorales tanto en su etapa proselitista como la celebración de la jornada electoral se encontrará ausente de cualquier elemento ajeno que lesionara el principio de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, esto a través del desvío de los mismos, ya sean humanos o materiales, como en el caso concreto acontece al tratarse de un bien mueble (vehículo oficial) en la que se colocó (como ya ha quedado acreditado) propaganda electoral a favor de "EL QUÍMICO", apodo con el que se conoce popular y electoralmente al C. Luis Guillermo Benítez Torres.

- <sup>57</sup>. Dicho esto, es que el funcionario público C. José Daniel Tirado Zamudio incumplió con lo ordenado en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, en relación con la fracción III, del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al haber incumplido con el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad y resguardo, como resultado de la propaganda electoral colocada en el vehículo oficial ya referido, por lo que en términos del artículo 67, Bis D, de la Ley De Gobierno Municipal Del Estado De Sinaloa, deberá conocer el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, lo anterior, para las consecuencias legales correspondientes.



**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- <sup>58</sup>. Por lo anterior, no se puede atribuir responsabilidad directa al entonces candidato Luis Guillermo Benítez Torres, y a los partidos políticos denunciados, ya que la conducta denunciada está dirigida a servidores públicos; y tampoco responsabilidad indirecta, ya que dentro del expediente no se advierten indicios de que hayan tenido conocimiento del hecho denunciado, puesto que los partidos políticos y los candidatos no son vigilantes del actuar de la función que realizan los servidores públicos, por lo que al no asistirle razón al PRD, es procedente declarar la inexistencia de las infracciones dirigidas a los mismos.
- <sup>59</sup>. Finalmente, y sin que pase desapercibido que el PRD también interpuso la queja en contra del H. Ayuntamiento de Mazatlán, ha sido criterio<sup>23</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna (uso indebido de recursos públicos) no resulta aplicable para dichos órganos colegiados de representación popular, ya que dicho precepto constitucional vigila únicamente el actuar y omisiones de los servidores públicos, y no así de los referidos órganos de gobierno.

Por lo anteriormente acreditado, fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida al candidato a la

---

<sup>23</sup> Obsérvese: SRE-PSD-33/2019; SER-PSD-38/2019 y SER-PSD-47/2019.

**Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

Presidencia Municipal de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, y a los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense, que lo postularon en candidatura común.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, al C. José Daniel Tirado Zamudio al haberse acreditado el incumplimiento al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

**TERCERO.** Se da vista al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, para que en cumplimiento a los procedimientos legales establecidos, establezca la sanción correspondiente en base a los elementos de hecho y derecho expuestos en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara, mediante la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), asimismo deberá remitirse de manera física.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta); Luis Alfredo Santana Barraza (Magistrado encargado del engrose); y con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.